Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06320/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. Del Acceso a Datos Personales.

Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (**SARCOEM**) ante el Sujeto Obligado la solicitud de acceso a los datos personales registrada bajo el número de expediente **00010/TOLUCA/AD/2024**, mediante la cual requirió le fuese entregado lo siguiente:

«Con fundamento en los artículos 3.40, fracción III; 3.41 y 3.42 numeral V del Código Reglamentario Municipal de Toluca y artículos 97, 98 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, solicito atentamente al municipio de Toluca el DERECHO DE ACCESO a mis datos personales, para que me sea emitida una constancia laboral en la que se precise el periodo que laboré en el ayuntamiento de Toluca (inicial-día, mes y año; final, día, mes y año), en que áreas administrativas y los puestos que ocupé, con la clave de servidor público 035743 a nombre de su servidora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Información que deberá estar en mi expediente de servidor público en posesión de la Dirección de Recursos Humanos y/o Delegación Administrativa o similar de la Tesorería Municipal. Es importante mencionar, que la constancia laboral ya la había solicitado por oficio dirigido al Director de Administración, Mtro. Luis Ángel Servín Trejo, el 26 de agosto de 2024, por lo que asistí el día 13 de septiembre de 2024 por mi constancia pero de manera verbal me fue negada por el Jefe de Departamento de Administración de Personal, José Alfredo Montoya Lara.» (Sic)

Modalidad de entrega: **SARCOEM**

La particular al momento de interponer su solicitud de acceso a datos, adjuntó los archivos electrónicos denominados **«ine XXXX.pdf»** y **«oficio XXXX.pdf»**, cuyo contenido será detallado en el estudio correspondiente.

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta a la solicitud 0010/TOLUCA/AD/2024.

ATENTAMENTE

Lic. Norma Sofía Pérez Martínez» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado **«Respuesta 0010AD.pdf»**, cuyo contenido no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida, la Recurrente interpuso recurso de revisión el día quince de octubre de dos mil veinticuatro, el cual se registró en el SARCOEM con el expediente **06320/INFOEM/AD/RR/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«No me entregan la información solicitada, es importante mencionar que solicite la información en modalidad vía SARCOEM.» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

«En fecha anterior a la solicitud tal cual lo constato en digitalización adjunta, ya había solicitado el documento vía oficio y me negaron el trámite vía verbal, es por eso que agoté la solicitud de la información por medio del sistema SARCOEM haciendo valer mi derecho de acceso a mis datos personales de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Es mi deseo me sea entregada la constancia laboral en los términos descritos de esta solicitud, solicitud atentamente al cuerpo colegiado del INFOEM revisar mi petición y se ser el caso, modificar la respuesta del Ayuntamiento de Toluca para que se resuelva la entrega de mi constancia laboral en los terminos descritos y de continuar la negativa por parte del sujeto obligado aplicar lo conducente de acuerdo a los Lineamientos para la calificación, imposición, gestión, notificación y ejecución de las medidas de apremio derivadas del incumplimiento a las determinaciones, resoluciones y/o requerimientos realizados por el instituto de Transparencia.» (Sic)

## CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

En fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, el recurso de revisión de mérito se registró en el SARCOEM y fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento, ello en términos de los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, con relación al diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11.

## QUINTO. De la admisión del recurso de revisión.

En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

Asimismo, derivado del acuerdo de exhortación a la conciliación, tanto el Sujeto Obligado como la Recurrente, accedieron al procedimiento de conciliación dentro del plazo establecido, como se observa en la siguiente imagen



Posteriormente, el Comisionado Ponente emitió el **Acuerdo para señalar día, hora y lugar para la audiencia de la celebración de conciliación,** en el cual se estableció la audiencia de conciliación el día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro a las 11:30 horas, la cual se desarrolló a través de la plataforma de servicio de videotelefonía denominada Zoom. En este sentido, en la fecha y hora fijadas se celebró la conciliación respectiva, el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación, en la que el Sujeto Obligado manifestó que se haría del conocimiento de la Recurrente mediante Informe Justificado vía SARCOEM, el procedimiento que la particular debe seguir para realizar el trámite de la constancia laboral conforme a la normatividad aplicable, a efecto de que la Recurrente tenga acceso al documento que es de su interés.

## SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de manifestaciones y transcurrido el término legal referido,de las constancias que obran en el SARCOEM, se advierte que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado presentó su informe justificado a través del archivo electrónico denominado **«6320AD2024.pdf»**; por lo que en atención al artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia local, de aplicación supletoria a la ya citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por disposición de su artículo 11, se puso a disposición de la Recurrente en fecha veintidós de noviembre del año en curso. Por su parte, el once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Recurrente realizó sus manifestaciones presentando el documento denominado **«Manifestaciones posterior a conciliación.pdf»** y **«Manual de Precedimientos DGA TOL.pdf»**. El contenido de los documentos referidos será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Por lo anterior, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero; concatenado con los artículos 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente realizar un pronunciamiento ya que consientes de la situación que se vive en la actualidad a fin de otorgarle a los ciudadanos herramientas ágiles y accesibles para el ejercicio de los derechos humanos que se tutelan, se considera que a pesar de las condiciones a las que nos enfrentamos, se cuentan con las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias que eviten mermar el ejercicio de los derechos correspondientes, sin que ello implique el poner en riesgo el diverso derecho a la salud de todos los partícipes en los procesos que conllevan.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la respuesta, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

**Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto** o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta**.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En esa tesitura, atendiendo a que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el mismo día de la emisión de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo antes mencionado.

## TERCERO. Del estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos ARCO se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

«[…] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso,** rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros […]»

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Con relación a las causales de improcedencia, el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, contempla las siguientes causales:

**Artículo 138.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

**I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.

**II.** El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

**III.** El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.

**IV.** No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.

**V.** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.

**VI.** El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**VII.** El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, resulta oportuno señalar que a la fecha que se resuelve no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia; ya que, la Recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que el Instituto o, en su caso, los Organismos Garantes hayan resuelto en definitiva sobre la materia del mismo; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la Recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, el particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, es conveniente recordar que la Recurrente requirió que **le fuera emitida una constancia laboral** en la que se precisara el periodo en el que laboró para el Sujeto Obligado indicando la fecha de inicio y final, en qué áreas administrativas y los puestos que ocupó; manifestando que dicho documento fue solicitado por oficio dirigido al Director de Administración, pero el día que acudió para recoger la constancia, ésta le fue negada.

Para acreditar su solicitud, la Recurrente anexó los siguientes documentos:

1. **ine XXXX.pdf**. Digitalización de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la Recurrente.
2. **oficio XXXX.pdf**. Oficio suscrito por la Recurrente y dirigido al Director de Administración del Sujeto Obligado, con el que se solicitó el derecho de acceso a sus datos personales para que girara instrucciones a quien corresponda para la elaboración de una constancia laboral, derivado de que prestó sus servicios en la Tesorería Municipal.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega del siguiente documento:

* **Respuesta 0010AD.pdf**. Escrito de respuesta signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se informó que la Dirección General de Administración manifestó que la Dirección de Recursos Humanos respondió que el documento requerido puede entregarse de manera presencial, previa identificación con los documentos que lo acrediten, en las oficinas que ocupa esa Dirección, proporcionando la dirección, horario, días de atención y el número telefónico y extensión de contacto, lo anterior debido que lo requerido pertenece a un trámite personal que implica la generación de un documento.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Recurrente consideró que se trasgredió su derecho de acceso a datos personales, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado que no se entregó la información solicitada en la modalidad vía SARCOEM; dando como razones o motivos de inconformidad que se solicitó el documento vía oficio y se negó el trámite vía verbal, por lo que realizó la solicitud mediante el sistema SARCOEM, por lo que requiere que se le entregue la constancia laboral en los términos descritos en la solicitud.

Una vez sentado lo anterior, resulta oportuno traer a colación los artículos 82, fracción XXVIII y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

**Atribuciones del Instituto**

**Artículo 82.** El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:

[…]

**XXVIII.** Procurar la conciliación entre las autoridades y los titulares de los datos personales en cualquier momento del procedimiento del Recurso de Revisión y en su caso, verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

**De la conciliación**

**Artículo 131.** Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Por lo anterior, se debe señalar que este Instituto exhortó a las partes a conciliar, por lo que se celebró la audiencia de conciliación en la que la Recurrente manifestó que desconocía los requisitos para realizar el trámite y obtener el documento requerido, por lo que el Sujeto Obligado señaló que, mediante el Informe Justificado, se haría de su conocimiento **el procedimiento que debe seguir para realizar el trámite de la constancia laboral conforme a la normatividad aplicable**.

Así, una vez cerrada la etapa de conciliación y ante la falta de un acuerdo conciliatorio, se abrió la etapa de manifestaciones en la que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación del siguiente documento:

* **0620AD2024.pdf**. Oficio 2010A4000/UT/RR/0575/2024 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, conforme a lo manifestado en la audiencia de conciliación, señaló que la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta de inicio, declarando que el documento requerido no obra en los archivos ni en el expediente de la Recurrente, ya que la generación de la constancia se realiza a petición del solicitante, el cual tendrá que cumplir con los siguientes trámites presenciales:
* Solicitar mediante escrito dirigido a la Lic. Ariana Lizbeth Vázquez Loza, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Toluca.
* Es necesario presentarse en las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos, ubicados en Plaza Fray Andrés de Castro, edificio «B». segundo piso, colonia Centro, Toluca, Estado de México, en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, para realizar el trámite establecido en la normatividad para generar la constancia solicitada.
* Requisitar el formato de petición en la recepción de la Dirección de Recursos Humanos.
* Identificarse presentando el último recibo de nómina emitido a su favor.

Asimismo, se señaló que, una cumplidos los requisitos establecidos, el tiempo de respuesta es el señalado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por su parte, la Recurrente presentó sus manifestaciones en con los siguientes documentos:

1. **Manifestaciones posterior a conciliación.pdf**. Escrito mediante el cual se reiteró el requerimiento de la entrega de la constancia laboral.
2. **Manual de Precedimientos DGA TOL.pdf**. Documento que contiene la liga para acceder al Manual de Procedimientos de la Dirección General de Administración, con lo que se pretende demostrar que no se encuentra un trámite específico ante esa Dirección para la emisión de constancias laborales. Asimismo, se menciona que la Recurrente no tuvo el estatus de personal sindicalizado.

Ahora bien, es oportuno recordar que la particular requiere la entrega de un documento que no obra en los archivos del Sujeto Obligado, sino que pretende que se genere un documento mediante el acceso a datos personales, al requerir una constancia laboral en la que se reflejen datos como el periodo en el que laboró para el Sujeto Obligado indicando la fecha de inicio y final, en qué áreas administrativas y los puestos que ocupó.

En ese sentido, cabe resaltar que la particular requiere que se inicie un procedimiento establecido en un trámite normado dentro de las atribuciones y facultades del Sujeto Obligado, con el propósito de que se expida una constancia laboral con los datos precisados anteriormente; ante ello, no escapa a la óptica de este Instituto lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Protección de Datos Personales estatal, que dispone lo siguiente:

**Artículo 114.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos **ARCO**, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos **ARCO**, **a efecto que este último decida si ejerce sus derechos a través** del trámite específico, **o bien a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO**.

**La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren**.

En ese contexto, es posible advertir que si bien la forma de acceder a los datos personales por parte de los ciudadanos pudiera corresponder a un trámite especifico lo cierto es que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece la posibilidad de que el solicitante pueda determinar la forma para allegarse de ellos en ejercicio de un Derecho Constitucional; sin embargo, dicho ordenamiento solo es aplicable en el supuesto de acceder a documentos previamente generados por el Sujeto Obligado en donde obren datos personales de los solicitantes en el estado en que obre en sus archivos, no así respecto a la generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales; consecuentemente, **no es procedente obtener el documento solicitada mediante el ejercicio de derecho de acceso**.

En ese orden de ideas, se advierte que la Recurrente pretende que se genere un documento denominado «***constancia laboral***» que contenga la fecha de alta y baja, en qué áreas administrativas y los puestos que ocupó; empero, para la obtención de dicho documento es necesario realizar el trámite respectivo ante la instancia referida por el Sujeto Obligado y una vez cubiertos los requisitos, se le proporcionará dicha constancia dentro del término establecido por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De tal forma que se debe colegir que la solicitud formulada por el particular **no puede colmarse con documentos previamente generados por el Sujeto Obligado** que le permitiera localizarlo y en su caso ponerlo a su disposición; por ende, al no colmarse con la entrega de documentos sino con la expedición de un nuevo documento mediante un trámite establecido, conlleva a afirmar que **no se está en presencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales**, sino que se trata de un trámite, por lo que el solicitante deberá realizar dicho trámite de manera presencial ante el Sujeto Obligado para poder allegarse de la información que refiere en su solicitud de información, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos para la obtención de la misma. Es por ello que la vía que intenta ejercer el solicitante no es la idónea para allegarse de la información materia de la solicitud.

Ahora bien, debido a que lo anterior fue manifestado por el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, se estima que esa Autoridad atendió la pretensión de la Recurrente. No obstante, se debe recordar que, al momento de realizar la audiencia de conciliación, la Recurrente manifestó que desconocía los requisitos para realizar el trámite, por lo que el Sujeto Obligado señaló que se le haría del conocimiento a la particular el procedimiento para obtener la constancia laboral requerida.

Así, en su Informe Justificado, el Sujeto Obligado informó el procedimiento que debe realizar la solicitante para obtener la constancia laboral requerida, el cual fue descrito en párrafos anteriores, por lo que se estima que el Sujeto Obligado, vía Informe Justificado, amplió y modificó su respuesta primigenia al proporcionar dicho procedimiento, por lo que se estima que el presente recurso de revisión quedó sin materia de conformidad con lo establecido por el artículo 139 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad que a la letra dispone lo siguiente:

**Causales de Sobreseimiento**

**Artículo 139.** El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

[…]

**IV.** El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

[…]

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, 137 y 139 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **06320/INFOEM/AD/RR/2024**, porque al modificar la respuesta, el medio de impugnación quedó sin materia en términos del artículo 139 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con el **Considerando TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** ala Recurrentela presente resolución, y hágasele del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh